

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2023-00512-00.

Decídese sobre la recusación que para seguir conociendo del proceso verbal promovido por Angie Juliette Mayorga Martínez contra Mauricio Alejandro Roa Rodríguez, ha sido presentada por el demandado reconviniente contra la titular del juzgado de familia de Funza, previos los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda que pidió decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes el 10 de mayo de 2010 en la notaría tercera de Bogotá, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del código civil y, como consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal que surgió entre éstos, establecer la proporción en que el padre debe contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y fijar la custodia en cabeza de la madre, fue admitida a trámite por auto de 16 de mayo pasado.

Notificado el demandado, se opuso a las súplicas de la demanda aduciendo que es la demandante la que ha incurrido en ultrajes y malos tratos para con el demandado, además de incumplir con sus obligaciones de esposa y madre, cuadro fáctico con el que a su turno formuló demanda de reconvenición pidiendo declarar el divorcio pero por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 en cabeza de la actora reconvenida y dejar la custodia de los niños al padre.

Habiéndose evacuado la audiencia inicial, el demandado confirió poder a otro apoderado, profesional que formuló la recusación con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del código general del proceso, sobre la base de que al haber conocido el juzgado del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por la comisaría de familia de Cota dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección que cursó allí por petición de la demandante, la que confirmó en proveído de 24 de marzo de 2022, debe separarse del conocimiento del asunto.

La funcionaria consideró que puede continuar conociendo del proceso, como quiera que lo que le corresponde determinar en este proceso es si hay lugar a decretar el divorcio del matrimonio contraído por las partes, por lo que haber conocido en segunda instancia de la medida de protección que fue aportada como prueba, no allana la causal de recusación invocada por el demandado.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la recusación, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del citado ordenamiento.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfnas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera

taxativa una serie de causales que de configurarse, imperan su declaración y, obviamente la obligación de separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Aquí, está visto se invoca la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del estatuto citado, que consiste en “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto), porque, según el peticionario, al haber conocido la juzgadora recusada en apelación del trámite de la medida de protección que se adelantó ante la comisaría de familia de Cota, la causal se configura.

Acontece, sin embargo, que a voces del inciso 2º artículo 142 del citado ordenamiento, “[n]o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”, norma que en últimas está diciendo que “se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes” (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso; Parte General; Dupré Editores; Bogotá; 2016; pág. 290).

Apreciación que viene necesaria pues nótese cómo a pesar de que esa decisión a que alude la recusación fue reseñada por la demandante en el sustento fáctico de sus aspiraciones, el demandado contestó la demanda y propuso demanda de reconvención, sin alegar nada en relación con esa causal, no obstante que los hechos son anteriores a ese acto procesal, lo que de inmediato lleva a la conclusión de que ésta debía rechazarse de plano, con todo y que el demandado hoy por hoy tenga otro apoderado, pues es natural entender que esa gestión a que alude la norma es la de la parte, entendida como ese binomio que existe entre el representado y el apoderado, por lo que no puede pensarse que cada vez que exista un cambio de profesional del derecho que represente a uno de los extremos litigiosos, las oportunidades para ejecutar cierto acto se reactiven, desde que *“el derecho de postulación no puede llevar aparejado la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión”* (Cas. Civ. Sent. de 6 de septiembre de 2011, rad. 01816-00, reiterada en fallo STC5012-2017).

Con todo, es de verse, que *“para que se estructure dicho motivo –el invocado por el peticionario- se requiere que la actuación que debe examinar ‘hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto’”* (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 – subraya el Tribunal), pues su propósito no es otro que *“evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”*, de suerte que siendo *“esa la razón de ser de la norma, surge*

diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia” (ver Cas. Civ. Autos de 4 de marzo de 2020, exp. AC737-2020, 25 de abril de 2022, exp. AC537-2022 y 31 de enero de 2023, exp. AC110-2023).

Lo cual implica que, si como ocurre en este caso, el motivo del impedimento alude a un trámite completamente diferente del que ahora se ventila, es ostensible que dicha causal no puede entenderse configurada.

Claro, hay ocasiones en que la única forma de “*garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto*”, es aceptándose que existen “*eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él*” (Auto AC110 citado), como acontece, por ejemplo, cuando la resolución de un asunto “*se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas*” (Auto de 4 de julio de 2019, exp. AC2611-2019, reiterado en Auto de 22 de julio de 2022, exp. AC3244-2022).

La cuestión, sin embargo, es que en el evento no se advierte esa conexidad necesaria que autoriza esa excepcionalidad a que acaba de aludirse entre el trámite de protección implorado allá y la decisión que ha de adoptarse en el proceso de ahora, algo que de suyo impide sostener que el principio de imparcialidad puede eventualmente verse en entredicho, como que mientras allí lo que se pondera es la necesidad de otorgar una “*medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión*” que solicita una persona que aduce estar siendo víctima de

violencia dentro de su contexto familiar (artículo 4° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el 16 de la ley 1257 de 2008), aquí, lo que debe ponderarse es cuáles fueron las verdaderas razones por las que la vida de pareja terminó, si ello fue así, algo harto indicativo de que los lindes que demarcan los contornos de uno y otro trámite no son los mismos, pues sobre esos aspectos no ha existido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la juzgadora querellada, lo que significa, en buenas cuentas, que puede proveer sobre ello, especialmente si, como lo ha señalado la jurisprudencia, “es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág. 43)” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 - sublíneas ajenas al texto).

Así, por no configurarse la causal de recusación invocada, forzoso es, pues, concluir que la misma debe declararse infundada.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundada la recusación formulada por el demandado contra la juez de familia de Funza para seguir conociendo del asunto de la epígrafe, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00a4d447a9ebb88ebd96e3ef04bb7d1a968a109410a7350e4deb0701724e88**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>